

Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional

Ley N.º 8316

TABLA DE CONTENIDO

Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional.....	1
ARTÍCULO 1.....	3
ARTÍCULO 2.....	3
ARTÍCULO 3.....	8
ARTÍCULO 4.....	11
ARTÍCULO 5.....	11
ARTÍCULO 6.....	12
ARTÍCULO 7.....	13
ARTÍCULO 8.....	15
ARTÍCULO 9.....	16
ARTÍCULO 10.....	16
ARTÍCULO 11.....	16
ARTÍCULO 12.....	17
ARTÍCULO 13.....	17



Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



	2
TRANSITORIO I.....	17
TRANSITORIO II.....	17
TRANSITORIO III.....	18

BUFETE

• DE •

COSTA RICA



Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

ARTÍCULO 1

Tributo, hecho generador y contribuyente

Se establece un impuesto único por concepto del derecho de salida del territorio nacional, equivalente en colones costarricenses a veintisiete dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$27,00), calculados al tipo de cambio de referencia del día establecido por el Banco Central de Costa Rica. El impuesto será pagado por toda persona que salga del país utilizando cualquiera de los aeropuertos internacionales.

Las autoridades del Servicio de Migración quedan obligadas a exigir el pago efectivo de este impuesto e impedirán la salida del país a aquellos que, estando obligados a pagarlo, no lo hicieran.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por salida del territorio nacional el momento en que las personas pasen los puestos migratorios, habilitados para el tráfico internacional de personas, de la Dirección General de Migración y Extranjería por los aeropuertos internacionales.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9156 del 25 de julio de 2013)

ARTÍCULO 2

Desglose de la tarifa del tributo.

(*) 1- El monto del tributo establecido en el artículo anterior estará constituido por los siguientes conceptos



Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



4

- a) Una tasa de nueve dólares estadounidenses con sesenta y cinco centavos (US\$9.65), a favor del Gobierno central.
- b) Una tasa de doce dólares estadounidenses con ochenta y cinco centavos (US\$12.85), por concepto de derechos aeroportuarios a favor del Consejo de Aviación Civil.
- c) Una tasa de cincuenta centavos de dólar estadounidense (US\$0.50), por concepto de ampliación y modernización para cada uno de los siguientes aeropuertos: Aeropuerto Internacional de Limón (MRLM), Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (MRPV), Aeropuerto Internacional Daniel Oduber (MRLB).
- d) Una tasa de un dólar y quince centavos estadounidenses (US\$1.15), por concepto de ampliación y modernización de los demás aeródromos estatales.
- e) Una tasa de un dólar y quince centavos estadounidenses (US\$1.15), con el propósito de cumplir las funciones y responsabilidades asumidas por el Estado costarricense en combate al crimen organizado, según lo previsto en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y las



Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



5

actividades específicas de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

f) Una tasa de treinta y cinco centavos de dólar estadounidense (US\$0.35), que se destinarán en favor de la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea de Costa Rica, para el equipamiento del personal policial en los puestos de seguridad de los aeropuertos internacionales, compra de equipos de aviación y para la inspección de pasajeros en los aeropuertos internacionales, repuestos, capacitaciones técnicas en Seguridad de la Aviación Civil Internacional (AVSEC) y otras de naturaleza técnica aeronáutica, además de financiar las labores de protección de la soberanía nacional en el espacio aéreo.

g) Una tasa de treinta y cinco centavos de dólar estadounidense (US\$0.35) será en favor de la Policía Profesional de Migración, para la dotación de personal policial, equipamiento y capacitación para el personal policial, en los puestos de ingreso y e salida de los aeropuertos internacionales del país.

(*) (Así reformado el inciso 1) anterior por el artículo 1° de la Ley para potenciar la infraestructura y seguridad de los aeropuertos internacionales y aeródromos estatales de Costa Rica, N° 10514 del 4 de setiembre de 2024)

2. Respecto a los ingresos que perciba el Gobierno central, indicados en el subinciso 1. a), se observarán las siguientes reglas:



Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



6

Por cada pasajero que cancele el tributo en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, el Ministerio de Hacienda trasladará tres dólares estadounidenses con cincuenta centavos (US\$3,50), que distribuirá de la siguiente manera: el diez por ciento (10%) a las federaciones y confederaciones de municipalidades de la provincia de Guanacaste; el treinta y ocho coma seis por ciento (38,6%) a la Municipalidad de Liberia, y el restante cincuenta y uno coma cuatro por ciento (51,4%) será distribuido, por partes iguales, entre las demás municipalidades de la provincia de Guanacaste; para ello, depositará tales recursos en cuentas individuales. Los recursos trasladados serán depositados en cuentas individuales; las municipalidades deberán destinarlos a la construcción y el desarrollo de infraestructura comunal, turística, social, educativa y de seguridad, y a la recuperación del patrimonio cultural y no podrán destinarse al pago de salarios ni gastos administrativos. Los cantones de la provincia de Guanacaste, que cuenten con concejos municipales de distrito, deberán transferir a estos un porcentaje equivalente y proporcional a la cantidad de circunscripciones distritales que integren el cantón respectivo. Dicha transferencia será realizada por la municipalidad al concejo municipal de distrito, dentro del mes siguiente a la recepción de los recursos por parte del Ministerio de Hacienda.

(Así reformado el inciso 2) anterior por el artículo único de la Ley para incorporar al Concejo Municipal de Distrito de Colorado de Abangares en la distribución del impuesto único por concepto de derecho de salida del territorio nacional, por medio de la reforma del inciso 2) del artículo 2 de la ley N° 8316,



Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



7

Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, N° 10687 del 6 de mayo de 2025)

3. En virtud de que en el subinciso 1.b) de este artículo se modifican los ingresos del Consejo Técnico de Aviación Civil, con base en las proyecciones realizadas por el Poder Ejecutivo y con el propósito de no afectar el equilibrio financiero del contrato de gestión interesada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, cada año, en el primer trimestre, el Poder Ejecutivo realizará una liquidación de los ingresos del Consejo Técnico de Aviación Civil recibidos conforme a lo aquí establecido y los comparará con los montos que habría recibido según la normativa que se deroga. Si el monto recibido por el Consejo Técnico de Aviación Civil es mayor, deberá reintegrar al Estado dicha diferencia y, en ese caso, la suma por reintegrar no se considerará parte de los ingresos del aeropuerto.

4- Los recursos referidos en los subincisos 1.c) y 1.d) se administrarán de acuerdo con lo indicado en el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001 , de forma tal que se depositarán para el efecto en una cuenta abierta, por la Tesorería Nacional, en el Banco Central de Costa Rica. Estos recursos financiarán el presupuesto del Consejo Técnico de Aviación Civil y se destinarán, exclusivamente, a la ampliación y modernización de los aeropuertos y aeródromos del país, distribuido según lo indicado en los subincisos 1.c) y 1.d). La Tesorería Nacional girará los recursos de conformidad



Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



8

con las necesidades financieras de dicho Consejo Técnico, según se establezca en su programación presupuestaria anual; estos fondos no podrán ser utilizados en objetivos y proyectos que no vayan en la línea del mantenimiento, mejoramiento o desarrollo de infraestructura civil y tecnológica en los aeropuertos y aeródromos estatales.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° de la Ley para potenciar la infraestructura y seguridad de los aeropuertos internacionales y aeródromos estatales de Costa Rica, N° 10514 del 4 de setiembre de 2024)

5. Los recursos referidos en el subinciso 1.d) se depositarán por la Tesorería Nacional, mediante el procedimiento correspondiente, al Fondo Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9156 del 25 de julio de 2013)

ARTÍCULO 3

Administración y fiscalización del tributo.

El control y la fiscalización del tributo corresponderán a la Dirección General de Tributación. Para este efecto, la Dirección General de Aviación Civil, la Dirección General de Migración y Extranjería y la Dirección General del Servicio de Vigilancia Aérea de Costa Rica, así como cualquier otro ente involucrado en el cobro del tributo, se constituirán en colaboradores obligados de la Administración Tributaria y brindarán la información que ella requiera para el cumplimiento de sus funciones.



Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



9

Las entidades responsables del cobro del tributo al Estado deberán establecer y mantener por separado un registro contable del tributo percibido y reintegrado por el Estado por concepto del derecho de salida del territorio nacional por vía aérea, según las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

En lo que respecta a los subincisos 1.c), 1.d), 1.f) y 1.g), la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea (SVA) y la Policía Profesional de Migración (PPM), según corresponda, deberán rendir un informe detallado y con periodicidad semestral ante la Comisión Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, indicando, como mínimo, la cantidad recibida por cada órgano correspondiente, parte de la Tesorería Nacional por concepto de la recaudación de impuestos de salida del país por vía aérea para el periodo reportado, la efectiva distribución y ejecución de acuerdo con las reglas de esta ley y como sigue:

La Dirección General de Aviación Civil aportará, además, la justificación de las inversiones, proyectos, mejoras y nuevos desarrollos en materia de infraestructura aeroportuaria.

Las direcciones del Servicio de Vigilancia Aérea (SVA) y de la Policía Profesional de Migración (PPM) incluirán en el informe los detalles sobre el efectivo cumplimiento en cantidades de las personas oficiales de policía en los puestos de seguridad, entrada y/o salida de los aeropuertos internacionales del país, según corresponda, y de acuerdo con las normas, las recomendaciones y los



Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



10

estándares internacionales a ese respecto, así como los proyectos, las capacitaciones y los equipos adquiridos con estos fondos.

Asimismo, la Tesorería Nacional deberá rendir una certificación de fondos trasladados a cada órgano correspondiente, en lo que respecta a los subincisos 1.c), 1.d), 1.f) y 1.g), por concepto de la recaudación de impuestos de salida del país por vía aérea para el periodo reportado, con periodicidad semestral, ante la Comisión Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que otorgue en concesión la gestión de cobro del tributo creado en esta ley a un ente no gubernamental sin fines de lucro, reservándose las potestades de fiscalización y control para el cumplimiento adecuado de sus deberes. El contrato celebrado en aplicación de lo dispuesto en este párrafo será suscrito por el ministro de Hacienda en representación del Poder Ejecutivo y le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa. Asimismo, quedarán autorizados para la recaudación de dicho tributo los bancos estatales designados al efecto por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con los procedimientos legales correspondientes. El ente adjudicatario de la licitación para recaudar el tributo tendrá la potestad discrecional de facultar a otros entes, instituciones o cualquier sujeto de derecho, a fin de que lo recauden.



Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



11

(Así reformado por el artículo 3° de la Ley para potenciar la infraestructura y seguridad de los aeropuertos internacionales y aeródromos estatales de Costa Rica, N° 10514 del 4 de setiembre de 2024)

ARTÍCULO 4

Forma de cancelación del tributo.

El tributo por el derecho de salida del territorio costarricense, será cancelado en los puestos oficiales de cobro ubicados en cada aeropuerto nacional donde se realicen vuelos internacionales, comerciales o privados, o en su defecto, en los diferentes entes bancarios estatales que el Banco Central de Costa Rica autorice para la recaudación del tributo establecido en esta Ley, de acuerdo con los procedimientos legales correspondientes, así como en los entes, instituciones o sujetos de derecho facultados por el ente adjudicatario.

Para estos efectos, el ente encargado de la administración de cada aeropuerto nacional estará obligado a brindar las facilidades necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema de gestión de cobro del tributo por derecho de salida del territorio nacional por vía aérea, en el entendido de que el pago de los servicios públicos utilizados para la operación de este sistema corre por cuenta de quien lo administre o del concesionario.

ARTÍCULO 5

Emisión de comprobantes de pago y reintegro.



Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



12

Cancelado el tributo por el derecho de salida del territorio costarricense por vía aérea, al sujeto obligado al pago se le entregará un comprobante de pago debidamente aprobado por la administración tributaria, el cual contendrá la información personal necesaria para su identificación y dispondrá de los mecanismos electrónicos de seguridad o de otra índole necesarios para evitar su reutilización o falsificación.

En la eventualidad de que no se dé un hecho generador dentro del plazo que establezca el Reglamento de esta Ley, el contribuyente quedará facultado para que solicite el reintegro del tributo respectivo a su ente recaudador, de conformidad con el procedimiento reglamentario aplicable.

ARTÍCULO 6

Liquidación y pago del impuesto.

Las entidades responsables del cobro del tributo deberán liquidar y pagar, a más tardar el día hábil siguiente a la percepción, el monto correspondiente a todas las personas que salieron del territorio costarricense por vía aérea y que estén afectas al pago del tributo; para ello utilizarán el medio de envío y los formularios de declaración jurada que apruebe la Dirección General de Tributación, o bien, los medios electrónicos que ella apruebe.

La presentación de la declaración jurada y el pago del tributo serán simultáneos. En todo caso, en la declaración jurada deberán detallarse por



Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



13

separado el monto percibido a favor del Estado y el monto percibido a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil.

El responsable de percibir el cobro del tributo depositará el monto correspondiente y al mismo tiempo presentará la declaración jurada, en las entidades bancarias autorizadas por la Tesorería Nacional para recaudar tributos.

ARTÍCULO 7

Personas exentas del pago del tributo

- a) Estarán exentos del pago de este tributo, sin necesidad de pronunciamiento administrativo previo:
 - i) Los agentes diplomáticos y consulares extranjeros acreditados ante el Gobierno de Costa Rica.
 - ii) Los extranjeros que, de acuerdo con los tratados o convenios internacionales o por reciprocidad con otras naciones, tengan derecho a tal exención.
 - iii) Los costarricenses que viajen con pasaporte diplomático o pasaporte de servicio.
 - iv) Los extranjeros a quienes la Dirección General de Migración y Extranjería les otorgue visa de indigentes.



Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



14

- v) Los rechazados, deportados o expulsados de Costa Rica.
 - vi) Los extranjeros sentenciados en Costa Rica, que sean beneficiarios de la Ley 7569, Aprobación de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, de 1 de febrero de 1996, para el cumplimiento de condenas penales en el exterior.
 - vii) Los miembros de las tripulaciones aéreas, de conformidad con los convenios internacionales de explotación comercial, cuando existan cláusulas de reciprocidad.
 - viii) Las personas en calidad de pasajeros en tránsito, con un destino final que no sea Costa Rica y cuya permanencia en el país, para tal fin, no exceda de doce horas.
- b) Estarán exentos del pago de este tributo, requiriendo pronunciamiento previo

del ente recomendador, las siguientes personas:

- i) Los miembros de las delegaciones que oficialmente representen al país en el exterior, en actividades deportivas, artísticas, culturales o científicas, según corresponda, siempre y cuando la actividad a la que concurren no sea lucrativa de carácter privado.
- ii) Los miembros de las delegaciones extranjeras, procedentes de países en los cuales se otorgue reciprocidad del beneficio aquí definido, y quienes



Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



15

ingresen al país para participar en actividades deportivas, artísticas, culturales o científicas, siempre y cuando la actividad a la que concurren no sea lucrativa de carácter privado.

Para tales efectos, la recomendación deberá emitirse por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), el Comité Olímpico de Costa Rica, el Ministerio de Cultura y Juventud o el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), según corresponda.

(Así reformado por el artículo 46 de la Ley de Regímenes de exenciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre uso y destino, N° 10286 del 18 de agosto del 2022)

ARTÍCULO 8

Beneficiarios de los tributos.

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, podrá incorporar, únicamente en el presupuesto ordinario y extraordinario de la República siguiente a la aprobación de esta Ley y dentro de las limitaciones fiscales existentes, los ingresos que las entidades beneficiarias dejarán de percibir por la eliminación de los tributos indicados en la presente Ley, excepto el Consejo Técnico de Aviación Civil, que percibirá los recursos según el artículo 2 de esta Ley.



Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



16

ARTÍCULO 9

Reintegro por adquisición de especies fiscales.

Todas las personas que a la entrada en vigencia de la presente Ley mantengan en su poder los comprobantes de pago unificado y otras especies fiscales utilizadas para pagar los derechos de salida del país que se derogan por esta Ley, podrán solicitar a la Administración Tributaria el reintegro de dichas sumas. Para ello, el Ministerio de Hacienda podrá incluir la suma correspondiente por medio del presupuesto ordinario y extraordinario de la República. Para estos efectos, los interesados dispondrán de un plazo de tres meses para solicitar el reintegro respectivo. Las personas interesadas en el reintegro deberán entregar los comprobantes de compra.

ARTÍCULO 10

Sanciones aplicables.

En materia de sanciones serán aplicables al tributo establecido en la presente Ley, las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

ARTÍCULO 11

Derogaciones.

Deróganse todas las demás disposiciones tributarias que correspondan específicamente a los derechos que gravan la salida del territorio costarricense,



Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



17

incluso el derecho de la visa de salida; asimismo, se derogan cualesquiera otras disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 12

Reglamento.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de treinta días contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO 13

Vigencia.

Esta Ley entrará a regir seis meses después de su publicación.

TRANSITORIO I

(Derogado por el artículo 4° de la Ley para potenciar la infraestructura y seguridad de los aeropuertos internacionales y aeródromos estatales de Costa Rica, N° 10514 del 4 de setiembre de 2024)

TRANSITORIO II

Durante un año a partir de la vigencia de esta Ley, los pasajeros nacionales pagarán, adicionalmente, un impuesto de diecisiete dólares estadounidenses (US\$ 17,00) a favor del Gobierno Central; al término de dicho plazo, seguirán pagando únicamente el monto único de veintiséis dólares estadounidenses (\$ 26,00).



Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



18

Los recursos generados por este incremento deberán dedicarse exclusivamente a obras de infraestructura vial.

TRANSITORIO III

De los recursos que se recauden con fundamento en el inciso a) del artículo 2 de la presente ley, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, girará a la Municipalidad del cantón Central de Alajuela, por los veinte años posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, el equivalente a un dólar estadounidense (US\$1.00) por cada persona que haya cancelado los derechos de salida del territorio costarricense y haya egresado por el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Dichos recursos se destinarán a financiar el proyecto de construcción del acueducto y el alcantarillado del cantón Central de Alajuela y se administrarán de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, de forma tal que se depositarán en una cuenta abierta por la Tesorería Nacional en el Banco Central de Costa Rica para el efecto.

(Así reformado por ley N° 9014 del 10 de noviembre del 2011)

